

ARCA

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO
"2024 - AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD"

ANEXO

Número:

Referencia: EXPORTACIÓN DE MINERALES Y SUS CONCENTRADOS. Resolución General N° 2.108 y sus modificatorias. Su sustitución. Anexo I.

ANEXO I

REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS APLICABLES PARA EL REGISTRO Y TRAMITACIÓN DE LAS DESTINACIONES DE EXPORTACIÓN PARA CONSUMO

El registro de las destinaciones de exportación para consumo que involucren mercaderías contempladas en el artículo 1° de la presente norma, se efectuará mediante la declaración detallada en el Sistema Informático MALVINA (SIM) a través de los subregímenes habilitados para la presente modalidad de declaración, los cuales se detallan a continuación:

1. ES03: EXPORTACIÓN DE CONCENTRADO DE MINERALES

1.1. Para formalizar la exportación de la mercadería, el declarante registrará en el Sistema Informático MALVINA (SIM) una destinación al amparo del subrégimen "ES03 - Exportación de Concentrado de Minerales". La declaración mediante este subrégimen implica que los valores FOB declarados podrán ser modificados con posterioridad, en función a la calidad y cantidad de minerales o metales contenidos en la mercadería objeto de la operación comercial de acuerdo a las cláusulas del contrato que se adjunta en calidad de documentación complementaria de la destinación.

1.2. Plazos

Al momento de la oficialización de la destinación de exportación ES03, deberá seleccionar el motivo "CONCE-MINE" para el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días o "CONCEMIN360" para el plazo de TRESCIENTOS SESENTA (360) días, según corresponda.

El motivo "CONCEMIN360" podrá invocarse cuando se trate de las mercaderías del inciso b) del artículo 1° de esta resolución general, siempre y cuando el proceso productivo a realizar en el país de destino requiera un plazo mayor a CIENTO OCHENTA (180) días a instancias de la presencia de contaminantes que exijan un tratamiento especial para su eliminación (pre-tratamiento para su recuperación final). En estos casos, el exportador podrá solicitar un plazo especial, que no podrá ser superior a los TRESCIENTOS SESENTA (360) días corridos para cumplir con dicha presentación.

El mencionado plazo, deberá solicitarse a través del Sistema Informático de Trámites Aduaneros (SITA) en forma previa a la oficialización de la destinación de exportación ante la División Técnica,

dependiente del Departamento Técnica de Exportación y acreditar, mediante un informe técnico, los motivos por los cuales resulta necesario el plazo especial.

En el informe deberá constar que la presencia de contaminantes exige un tratamiento especial para su eliminación, en cumplimiento con la política ambiental del país de destino de la mercadería o con lo establecido en convenios internacionales, situación que deberá ser acreditada mediante el aporte de análisis y documentación emitida por la autoridad ambiental que así lo disponga.

El acto por la cual se autorice o deniegue el otorgamiento del plazo especial mencionado anteriormente se emitirá dentro del plazo máximo de TREINTA (30) días hábiles administrativos, contados desde la fecha de solicitud o de subsanadas las deficiencias u omisiones que correspondan.

1.3. Documentos a presentar

Además de las intervenciones de terceros Organismos que pudieran corresponder de acuerdo a la normativa vigente para cada posición arancelaria, el declarante deberá aportar:

1.3.1. Copia del contrato donde conste que la operación fue pactada bajo la modalidad de valores provisorios, refrendada tanto por el exportador como por la persona autorizada interviniente si la hubiere.

1.3.2. Copia de las publicaciones internacionales de las cuales surjan los precios de los minerales en cuestión avaladas mediante la firma del exportador y de la persona autorizada interviniente, si la hubiere.

1.3.3. Cuando se trate de las mercaderías de los incisos a), c), d), e) o f) del artículo 1° de la presente y el exportador no cuente con el certificado de análisis realizado en el país o el mismo no contenga la totalidad de los puntos requeridos en el presente apartado, el declarante deberá presentar, al momento del control de la carga y como documentación complementaria, una nota -con carácter de declaración jurada, firmada por el exportador o la persona autorizada interviniente- en la que consignará los siguientes datos:

a) Número de la destinación aduanera.

b) Denominación del yacimiento del cual se extraen los minerales cuya exportación se solicita.

c) Fecha de colada.

d) Número de colada.

e) Identificación de los números de barras por cada colada, ordenados en forma creciente.

f) Peso de cada barra, expresado en gramos.

g) Contenido metálico de cada barra por colada.

1.3.4. La autorización por el plazo especial otorgada por la División Técnica, dependiente del Departamento Técnica de Exportación, cuando así corresponda, según lo previsto en el punto 1.2. del presente anexo.

1.4. Tratamiento arancelario

Los derechos de exportación que pudieran corresponder serán los vigentes a la fecha de registración de la destinación ES03 y se liquidarán conforme los valores allí manifestados. Asimismo, podrán ser abonados dentro del plazo de espera vigente según lo previsto en el artículo 54 del Decreto N° 1.001/82 y sus modificatorios.

Los estímulos de exportación serán liquidados conforme al punto 2.3.2. del presente Anexo.

2. EC09: EXPORTACIÓN A CONSUMO DE CONCENTRADO DE MINERALES

2.1. Dentro del plazo comprometido en la destinación ES03, contado desde la fecha de libramiento de la mercadería y ante la misma aduana de registro de la mencionada destinación, el declarante deberá oficializar y presentar ante el servicio aduanero una destinación al amparo del subrégimen “EC09 - Exportación a consumo de concentrado de minerales”, con la finalidad de manifestar el valor definitivo de la mercadería -mediante declaración del identificador de la factura de venta en el Sistema Informático MALVINA (SIM)- y dar cumplimiento al presente régimen.

En caso de incumplimiento del plazo establecido para documentar la EC09 y a los fines de regularizar el estado de la destinación ES03, el exportador deberá solicitar a la aduana de registro la extensión del plazo por única vez por TRES (3) días hábiles al solo y único efecto del registro de la destinación EC09 que la cancela, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder por incumplimiento del régimen.

2.2. Documentos a presentar:

- a) Certificado de análisis realizado en el país con el detalle de metal precioso y otros metales constitutivos, realizado conforme al artículo 3° de esta resolución general, con el detalle del punto 1.3.3. del presente anexo.
- b) Certificado de análisis emitido en el país de destino, avalado mediante la firma del importador extranjero o de su representante con poder suficiente. El servicio aduanero podrá requerir que el exportador demuestre la relación jurídica de dicho firmante con el importador extranjero.
- c) Deberá presentar una copia de las publicaciones internacionales de las cuales surjan las cotizaciones de los minerales en cuestión, avaladas mediante la firma del exportador y de la persona autorizada interviniente, en caso de corresponder.

2.3. Aspectos tributarios

2.3.1. Tratamiento Arancelario

Resultará de aplicación el régimen general de exportación vigente a la fecha de registro de la destinación de exportación ES03.

A efectos de la determinación del valor de la mercadería exportada al amparo de este régimen, el servicio aduanero tomará en consideración el resultado del análisis practicado sobre la muestra extraída conforme lo dispuesto en el artículo 4° de la presente. En aquellos embarques donde no se haya procedido a la extracción de muestras, la determinación del valor se efectuará conforme los certificados de análisis del vendedor, del comprador y/o -eventualmente- del árbitro interviniente.

El valor FOB declarado en la EC09 podrá variar respecto del declarado en la destinación aduanera ES03, en función a la calidad y cantidad de la mercadería objeto de la operación comercial.

El Sistema Informático MALVINA (SIM) liquidará de manera automática los derechos de exportación cuando el valor declarado en la destinación EC09 sea superior al oportunamente declarado en la ES03, de acuerdo al procedimiento previsto en el Anexo IV de la Resolución General N° 1.921 y sus modificatorias, y conforme con el valor FOB definitivo registrado en la EC09.

Para los casos en los que el valor declarado en la destinación EC09 sea inferior al declarado en la destinación ES03, se liquidarán los derechos de exportación conforme al valor FOB registrado en esta

última destinación mencionada. En tal caso, podrá solicitarse la repetición de los derechos de exportación pagados en demasía conforme a lo dispuesto en la Resolución General N° 2.365.

Las pautas complementarias serán publicadas en el microsítio “Operadores de Comercio Exterior” del sitio “web” de este Organismo.

2.3.2. Liquidación de Estímulos

Las mercaderías cuya venta se concrete al amparo del presente subrégimen, cuando así correspondiere, estarán beneficiadas con los estímulos a la exportación vigentes a la fecha del registro de la destinación aduanera ES03, los cuales serán liquidados de forma automática por el Sistema Informático MALVINA (SIM).

2.4. Procedimiento de control ex post

Las destinaciones serán controladas por la Dirección de Valoración y Comprobación Documental de la Subdirección General de Control Aduanero a efectos del control del valor declarado, en función de los criterios de control basados en análisis de riesgo que efectúen las áreas competentes de dicha Dirección.